



JORGE ANDRES PARRA PARRA

T.P. 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura

Universidad
Externado
de Colombia

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE DUITAMA

E.

S.

D.

Referencia:

ASUNTO:

Recurso de Reposición

DEMANDANTE:

SERGIO LÓPEZ VARGAS

DEMANDADO:

YEID NANCY HURTADO ORDUZ Y OTRO

TIPO:

PETICIÓN DE HERENCIA

Proceso número:

15238318400220220031700

JORGE ANDRES PARRA PARRA, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía número 1.018.447.269 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado judicial de **YEID NANCY HURTADO ORDUZ** mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.365.128 expedida en Sogamoso Boyacá, encontrándome dentro del término establecido, por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra EL AUTO proferido por el Despacho el trece 13 de Febrero de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado número cinco del día catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), en el que se menciona, se entiende notificada mi poderdante de manera personal desde el 18 de Noviembre de 2023 por el recibo de un correo electrónico enviado para el efecto, recurso de reposición que se sustenta de acuerdo a lo que a continuación se describe:

Procedencia del Recurso de reposición

El Código General del Proceso, en su artículo 318 y subsiguientes señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

En este sentido, encontramos que estamos facultados para interponer el recurso teniendo en cuenta que se trata de un auto interlocutorio proferido por el juzgado en el que entiende notificada a una de las partes sin la verificación de las circunstancias procesales, fácticas y jurídicas del evento razón por la cual es clara su procedencia.

Precisada la conducencia del recurso, me permito dejar de presente no uno, sino varias normas sustanciales y procesales gravemente vulneradas al momento de proferir el auto objeto del presente, argumentos que se expresan a continuación.

1. Inexistencia de la dirección de correo electrónico como notificación personal de la Demandante.
2. Falta de verificación del Requisito para notificaciones personales
3. Prevención de futura nulidad por indebida notificación

Dirección: Calle 17 No. 15-44 Oficina 705 Durdan Centro Empresarial
cgrpa.legal@gmail.com
Teléfono: 3102489966
Duitama Boyacá



Inexistencia de la dirección de correo electrónico como notificación personal de la Demandante.

El juzgado menciona dentro del auto interlocutorio que: *“Por otra parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la demandada señora YEID NANCY HURTADO ORDUZ fue notificada a través de correo”* y que como consecuencia de tal afirmación, resolvió **“CUARTO: TENER por notificada en los términos de que trata el artículo 80 de la Lev 2213 de 2022 a la señora Yeid Nancy Hurtado Orduz, el día 18 de noviembre del año 2022.”**

Resulta entonces, que bastó para el despacho la mera afirmación de la parte demandante para determinar la fecha y el modo en que se realizó la notificación personal, ahora bien, distinto a esto, es imperativo verificar la manera como la parte demandante demostró conocer el sitio de notificación de correo electrónico, que no fue otro que el conocimiento que la demandada tenía familiaridad con el propietario de un hotel denominado Milán y que como consecuencia, entendió el demandante que tal notificación debía realizarse al correo electrónico de ese establecimiento de comercio para lo cual, adjuntó foto de los datos del hotel Milán.

Basta con solo verificar la manera en cómo se mencionan las cosas por cuenta del apoderado de la parte demandante, para confirmar que es imposible que la notificación personal de la demandada pueda ser la mencionada por él, al correo electrónico del Hotel Milán, aun así y en gracia de discusión, no puede entenderse que la familiaridad y mucho menos la concurrencia o recurrencia de una persona, determine entonces su factibilidad para ser notificado en ese lugar, aún peor resulta, confundir la persona jurídica con la persona natural cuando éstas son jurídica y legalmente distintas.

Por el contrario, me permito adjuntar el certificado de existencia y representación de “SERVICIOS HOTELEROS MILAN S.A.S.”, con NIT 900.874.335-7 donde resulta evidente que el representante legal es el Señor Wilson Camargo Becerra y el representante legal suplente la Señora Martha Eduvigis Archila Mendoza con un capital de doscientos millones de pesos \$200.000.000.

Es entonces y como se menciona desde el poder y el memorial adjuntado al despacho, que se declara bajo la gravedad de juramento la inexistencia de la notificación alegada, toda vez que su lugar de notificación tanto física como electrónica **NO** es, ni puede ser la dirección de un hotel donde no trabaja ni representa legalmente, sino por el contrario, su lugar de notificación electrónica es la que describe en el poder mencionado y hace parte del expediente.

De esta manera, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en su inciso segundo menciona:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

De lo anterior se colige que el demandante, debió declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada **CORRESPONDE A LA DEL DEMANDADO PARA NOTIFICARSE** circunstancia que como ya está clara, ni lógica y mucho menos probatoriamente se puede desprender, más aun cuando desde ya se está mencionando que su lugar de notificación electrónica **NO** es la del mencionado HOTEL y nunca ha sido usada por ella para ser de notificación personal ya que no es ella quien maneja ni recepciona los correos de esa persona jurídica y mucho menos se notifica a través de él

Como consecuencia de lo anterior, y antes de continuar tramites que puedan estar viciados de nulidad, se solicita sea entendida notificada por conducta concluyente y en consecuencia se corra traslado de



la demanda para así surtir la defensa propia toda vez que se insiste, la dirección donde fue enviado el correo electrónico alegado no pertenece a la demandada y menos aún puede entenderse notificada.

Falta de verificación del Requisito para notificaciones personales

A pesar de resultar claro que la dirección electrónica de la demandada no es la mencionada por el demandante, sino como él mismo menciona, refiere a un Hotel, es importante precisar que la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 mencionó que a pesar de autorizar las notificaciones vía correo electrónico, las mismas tienen ciertas características especiales para entender verdaderamente notificado al demandado.

Es entonces como la mencionada ley, en su artículo 8 inciso primero y tercero lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

La norma es clara al mencionar que no basta con el mero envío del mensaje de datos para constatar que ha sido notificado, sino que para que surta los efectos procesales de notificación, debe cumplirse una de dos circunstancias descritas por la norma, estas son

1. Que se recepcione acuse de recibido
2. Se constate por otro medio el acceso a ese mensaje por parte del destinatario del mensaje

1. Que se recepcione acuse de recibido

La ley 527 de 1999 en su artículo 20 menciona:

“ACUSE DE RECIBIDO: Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

Y el artículo 21 dispone:

“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”

Es claro que para que se acuse el recibido, debe haber un acto demostrativo del destinatario en este caso del demandado, que confirme que lo ha recibido, sea por mecanismo digital que de manera automatizada demuestre que lo recibió, o por su cuenta respondiendo o actuando de tal suerte que se entienda que ha sido informado sobre el mismo.



JORGE ANDRES PARRA PARRA

T.P. 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura

Universidad
Externado
de Colombia

Ahora bien, verificando los documentos y pruebas aportadas por el demandante, el único documento que reposa dentro del expediente, es el envío del correo electrónico sin mecanismo distinto o adicional con el que se pueda entender que existió un acuse de recibido de acuerdo a lo descrito por la norma citada, carga procesal y probatoria que depende exclusivamente del demandante y que una vez verificada, no ha sido desplegada.

2. Se constate por otro medio el acceso a ese mensaje por parte del destinatario del mensaje

Este presupuesto debe leerse conjuntamente con el inciso 4 del artículo 8 de la pluricitada ley que describe:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Cuando no se acusa recibido, es posible verificar si a quien se le envió el mensaje de datos lo recibió, así no hubiera abierto el mensaje, es así como a partir de la norma de 2020 e incluso previamente de manera empresarial, existían y siguen existiendo servicios de correos electrónicos que permiten constatar y certificar que el mensaje de datos ha sido efectivamente entregado, confirmaciones que con la expedición de la norma y de acuerdo al inciso mencionado previamente son necesarias para de nuevo, entender que el demandado ha sido notificado.

Estos sistemas descritos hacen las veces del correo certificado físico, mediante el cual, una vez enviado el mensaje y cuando se confirme que se ha recibido -independientemente si se abrió o no- se emite una certificación con destino al demandante confirmado que así ha sido.

Ahora bien, como puede de nuevo verificarse en el único documento enviado por el demandante al despacho, éste mensaje de datos se envió a través de una plataforma ordinaria de correo electrónico que no cuenta ni tiene implementado un sistema de confirmación del recibo de correos electrónicos, por lo que el mecanismo usado, ni siquiera es el idóneo para cumplir con su deber de notificar a las partes y no cumple con los elementos descritos por el artículo 8 ibidem.

De acuerdo con lo previamente enunciado, la corte suprema de justicia, en sala de casación civil, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE radicado 1100122030002019-02319-01 menciona y aclara:

“la constancia del envío del correo electrónico no valida la notificación, cuando no existe prueba de que el mensaje ha sido recibido” (negrilla fuera de texto)

Mencionando claramente que si no existe prueba alguna de la recepción del mensaje enviado, **NO PUEDE ENTENDERSE NOTIFICADO EL DEMANDADO**, lo anterior, en concordancia igualmente con otra sentencia CSJ STC16051-2019 que realcó:

*“En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos**”*

*Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el “acuse de recibo”, **es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado**”*

Claro queda entonces, que es pacífica la jurisprudencia de la corte suprema de justicia al establecer que el mero envío del mensaje de datos no es suficiente para constatar la notificación sino que deberá



JORGE ANDRES PARRA PARRA

T.P. 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura

Universidad
Externado
de Colombia

existir o un acuse de recibido o una certificación por sistema o un tercero certificador que confirme la recepción del mismo.

Es por esto, que no puede tampoco entenderse notificada la demanda de manera personal por el envío del correo electrónico mencionado ya que en primer lugar la dirección electrónica no corresponde a la dirección electrónica que la demandada usa para las notificaciones personales y en segundo lugar, ni siquiera se realizó utilizando los mecanismos exigidos por la norma procesal colombiana.

Prevención de futura nulidad por indebida notificación

Por último, es de resaltar que aunque es claro y evidente que la notificación no fue realizada de acuerdo a las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es propio que se corrija esa falta procesal previo a que se inicien nuevas actuaciones, ya que las mismas, podrían declararse nulas de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 8 ibidem inciso 5 menciona:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En concordancia con el artículo 132 y subsiguientes del código General del proceso que disponen:

“Artículo 132: CONTROL DE LEGALIDAD Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Artículo 133 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como quiera que nos encontramos aún en la etapa de notificaciones a las partes y no se ha surtido ningún trámite adicional que pueda estar viciado de nulidad, resulta preciso que encontrando no solo vicios en la manera en que se verificó la pertenencia del correo electrónico citado para la demandada por el demandante, sino igualmente las faltas absolutas en la manera en que se corroboró y envió la mencionada notificación, es posible que mediante el presente recurso, se corrija el auto que dio por notificada a mi poderdante y en consecuencia entenderla notificada por conducta concluyente previniendo así la configuración de una de las causales de nulidad del proceso tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso saneando cualquier yerro procesal y corrigiendo los vicios e irregularidades presentadas, situación que puede realizar el despacho de acuerdo al artículo 132 del Código General del proceso.

En consecuencia y en vista que a la demandada no le pertenece el lugar de notificación virtual enunciado por el demandante, las circunstancias en que se realizaron no son propias del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en aras de evitar una nulidad dentro del proceso, se solicita:

Dirección: Calle 17 No. 15-44 Oficina 705 Durdan Centro Empresarial
cgrpa.legal@gmail.com
Teléfono: 3102489966
Duitama Boyacá



JORGE ANDRES PARRA PARRA

T.P. 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura

Universidad
Externado
de Colombia

SOLICITUD

Solicito al Despacho cordialmente, revocar parcialmente el auto por el Despacho el trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado número cinco del día catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) en su numeral CUARTO y en consecuencia, entender notificada a mi poderdante la Señora **YEID NANCY HURTADO ORDUZ** por conducta concluyente y en consecuencia darle traslado de la demanda

Atentamente,

JORGE ANDRES PARRA PARRA

C.C. 74.186.350 de Sogamoso Boyacá

T.P. 250.136 del C.S.J